Año 1847. Miercoles 10 de Marzo. Núm. 30.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle detras del Cristo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 254.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 30 del pasado Enero la Real órden siguiente.

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Vizcaya, de Real órden lo siguiente:=Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitado entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Marquina con motivo de la denuncia de nueva labor, entablada por el Administrador de D. Nicanor y D. Manuel Manso de Zúñiga contra los encargados del camino real en curso de ejecucion por Lequeitio, por haberle dirigido entre propiedades de aquellos, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Marquina, de los cuales resulta que los encargados del camino real en curso de ejecucion por Lequeitio le dirigieron por varias fincas propias de D. Nicanor y D. Manuel Manso de Zúñiga, sin que á ello precediese mas que el justiprecio: Que en su vista el Administrador de los mismos, concretándose á una de dichas fincas, denunció como nueva esta obra ante el Alcalde de la insinuada villa, pidiendo que desde luego la mandase suspender, como en efecto lo mandó, remitiendo los autos al referido Juez: Que entre tanto habiendo recurrido la Comision directiva del camino al Gefe político, hizo este comparecer ante sí á los interesados, y todos ellos estuvieron conformes en que sus diferencias no habian versado sobre expropiacion, sino tan solo sobre la cantidad y especie del pago de terreno y daños causados por la abertura del camino: Que en consecuencia se conformaron en que se alzase la suspension de trabajos, previa fianza de parte de la Comision de estar á las resultas que pudiesen tener las diferencias enunciadas, bien en transaccion, bien en justicia: Que reclamados despues de esto inútilmente los autos al Juez por el Gefe político, resultó la competencia de que se trata: Vista la Real órden de 19 de Setiembre de 1845, y los artículos 30 y 31 del Real decreto de 10 de Octubre del mismo año, que prohiben se detengan ni paralizen las obras públicas en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse, disponiendo que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, se soliciten ante el Gefe político respectivo: Vistos el artículo 8.°, párrafo 4.° de la ley de 2 de Abril de dicho año, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de estas cuestiones, cuando pasan á ser contenciosas:=Considerando: Que la promovida en los autos recibidos por el Juez de primera instancia de Marquina, está comprendida en las disposiciones citadas, como lo demuestra el resultado de la comparecencia de los interesados ante el Gefe político de aquella provincia;=Se decide esta competencia á su favor, y devolviéndosele su expediente con los autos, dése conocimiento al expresado Juez de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con devolucion del expediente para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.=De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 22 de Febrero de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 255.

El Excmo. Sr. Capitan General de Galicia en oficio de 28 de Febrero último, me comunica haberse desertado del depósito de la Coruña los quintos del reemplazo de 1845 José Gerpe y Miguel Landeira, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion. En su consecuencia encargo á los alcaldes y empleados de S. P. procedan á su persecucion y captura, y los remitan, caso de ser habidos á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense Marzo 2 de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

MEDIA FILIACION

del quinto desertor José Gerpe, hijo de Joaquin y Andrea Freita, natural de S. Pedro de Cruba, Ayuntamiento de sta. Comba, provincia de la Coruña, de edad de 20 años, sus señales: pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, color bueno, boca regular.

Idem

del quinto desertor Miguel Landeira, hijo de Manuel y de Isabel Estevez, natural de S. Pedro de Comba, provincia de la Coruña, de edad de 19 años, sus señales: pelo castaño obscuro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, color trigüeño.

Número 256.

El Excmo. Sr. Capitan General de Galicia en comunicacion de 4 del actual, me participa la desercion del quinto de la de 1845 procedente de la caja de la Coruña, Vicente Gorgal, cuya media filiacion á continuacion se inserta. En su consecuencia encargo á los alcaldes y empleados de S. publica procedan á su persecucion y captura, y lo remitan en caso de ser habido á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense Marzo 5 de 1847. =*Manuel Feijó y Rio.*

MEDIA FILIACION

del quinto Vicente Gorgal, hijo de Manuel y de María García, natural de S. Vicente de Aro provincia de la Coruña, de edad de 24 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba poca, color trigüeño, cara larga.

Número 257.

El Sr. Comandante General de esta provincia en oficio del dia de hayer me comunica haberse desertado el quinto Manuel Fernandez, cuya media filiacion á continuacion se inserta, perteneciente al Regimiento infantería de Bailen. En su consecuencia encargo á los alcaldes y empleados de S. P. procedan á su persecucion y captura remitiendolo á disposicion de dicha autoridad militar si llegare á ser habido. Orense 1.° de Marzo de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

MEDIA FILIACION

del quinto Manuel Fernandez, hijo de José y Andrea Masid, natural de la parroquia de sta. Cruz de Rubiacos, Ayuntamiento de Nogueira, partido de Orense, soldado por el mismo pueblo en esta provincia, su edad 20 años, sus señales las siguientes: pelo y cejas castaño, nariz regular, ojos pardos, barbilampiño, cara regular, color trigüeño, estatura 5 pies 2 pulgadas y 4 lineas.

Número 258.

Sociedad de socorros mutuos de Jurisconsultos.=Galicia.=Comision de su distrito.

Para ocurrir á los gastos de la Sociedad acordó la Junta central exigir el 6 por ciento de todas las acciones indistintamente. Este pedido se publicó en la Gaceta de Madrid del 30 de Enero; por consiguiente los socios de este distrito concurrirán dentro de los 3 meses que concluyen en 30 de Abril á satisfacer sus respectivas cuotas al Depositario D. Joaquin Castro Lamas, que vive en esta ciudad. Coruña Febrero 20 de 1847.=El Presidente de la Comision, *Juan B. Tilve.*=El Secretario, *José Agustin Magdalena.*

Número 259.

Juzgado de 1.ª instancia de Negreira.

El Licenciado D. Juan José Portal, Juez de 1.ª instancia del partido de Negreira &c.=Por el presente tercer y último edicto llamo, cito y emplazo á José Martinez, hijo de Francisco vecino de Santa María de los Angeles, á fin de que dentro del término de 9 dias siguientes, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en causa que por ante el infraescrito instruyo sobre robo de un cerdo á Domingo Antonio Sanchez, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Negreira Marzo 3 de 1847.=*Juan José Portal.*=*Manuel Francisco Chico.*

Número 260.

Concluye la

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.° del artículo 3.° de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846, inserta en los números 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 29

ARTICULOS del reglamento general para el establecimiento de la Estadistica de la riqueza territorial del Reino á que deben arreglarse las evaluaciones de las tierras, casas y ganados.

Art. 110. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero

que puedan darle recibiendo una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que á estos últimos.

Art. 111. Los terrenos impropios para el cultivo, como cualquiera que sea su clase, ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados segun su producto medio anual, cualquiera que sea.

Fincas urbanas.

Art. 112. Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año comun del quinquenio de 1842 á 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 113. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mencion de ellos y merezcan confianza para los edificios arrendados con estas formalidades, y sacando despues por comparacion los de los otros respecto á los cuales no existan datos de esta clase. Ningun propietario ó inquilino podrá negar su exhibicion al Comisionado especial de Estadística cuando lo reclame.

Art. 114. A falta de escrituras de arrendamiento podrán tambien consultarse con fruto los precios de venta en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada poblacion suelan rendir las propiedades urbanas; teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algun tiempo á esta parte, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato.

Art. 115. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de la clase mas inferior, y deduciendo por comparacion los de las de clases mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique.

Art. 116. Los edificios rústicos destinados á la labranza son apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenecen, calculándose su renta por las reglas que se acaban de manifestar, y teniéndose presente esta circunstancia al determinar los gastos de cultivo.

Art. 117. Los destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion Industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, cuando no formen parte del fondo.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 118. Es aplicable á las fincas urbanas lo que queda establecido en el art. 74 para las rústicas, respecto de que, aunque se evalúen bajo una misma base las de igual clase y cabida, no se *adopte sin embargo el principio de una estimacion media uniforme para todas ellas*, sino que se individualice esta para cada una, teniendo en consideracion sus circunstancias particulares.

En consecuencia, al apreciarse un edificio cualquiera se considerará, no solo el producto líquido que puede producir comparativamente con otros semejantes, sino el mayor ó menor valor que pueda recibir por su posicion mas ó menos favorecida, su mayor ó menor número de comodidades, la mejor ó peor proporcion de sus habitaciones, su solidez ó deterioros, etc. etc.

Art. 119. Tambien debe observarse el principio de no cargar mas á un edificio por cuota imponible, porque el mayor cuidado de su propietario ó inquilinos, y los gastos que hagan ó hayan hecho por mejorarle accidentalmente, contribuyan á aumentar su valor en renta; así como el de no aliviarle por igual concepto cuando el abandono ó negligencia de los propietarios ó inquilinos sea causa de que no produzca lo que debiera producir en comparacion con otros de iguales circunstancias.

Ganadería.

Art. 120. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería se fijarán préviamente los productos totales que á cada ganadero le reporta anualmente esta granjería, segun el número y clase de cabezas de la de su propiedad; se reducirán estos productos á dinero á los precios que hayan tenido en el mercado mas próximo durante el último año; de esta cantidad se rebajarán los gastos de pastos, monte, custodia, entretenimiento y qualesquiera otros indispensables para la conservacion y beneficio de los ganados; y el resto representará el producto líquido ó sea la cuota imponible.

Art. 121. En esta evaluacion se procederá separadamente; no así respecto de cada ganadero, como respecto á cada clase de ganado en particular.

Art. 122. No solo se tomarán en cuenta los productos de la ganadería propiamente dichos, como crias, lanas, pieles, carnes, leches, quesos y demas, sino tambien los estiércoles y servicios agrícolas que puedan proporcionar, apreciando estos últimos á los precios corrientes en los pueblos, aun cuando los ganaderos los apliquen á la explotacion de fincas de su propiedad, mediante á que en tal caso debe figurar su importe entre los gastos de esta última.

Art. 123. Del número de crias, cuyo valor se cargue al ganadero por cuenta de sus utilidades, se deducirá, el de las que se calculen necesarias para conservar y sostener sus ganados con la totalidad de cabezas que posea á la sazon.

Art. 124. Serán considerados como ganaderos; y se someterán en su cousecuencia á las operaciones de evaluacion que en tal concepto se efectuen con los de su pertenencia, los dueños de yuntas de labor destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó ajenas.

Art. 125. Se exceptuan únicamente los propietarios de una ó dos yuntas, los cuales no se considerarán destinados al trato de la ganadería cuando con ella labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que lleven en arrendamiento.

Art. 126. Igualmente se evaluarán, pero con la excepcion de que habla el artículo anterior, las utilidades líquidas de los propietarios de yuntas de labor por el producto que sacan destinándolas al acarreo de frutos propios ó ajenos, ó á otros trasportes cualesquiera, cuando por esta industria no paguen subsidio en virtud de las excepciones 7.ª y 8.ª del artículo 5.º del Decreto de 23 de Mayo del año anterior relativo á esta contribucion.

Art. 127. Tambien tienen la consideracion de ganaderos, para los efectos de la estimacion de sus productos líquidos por la parte que les corresponda, todos aquellos que tienen dados ganados en arrendamiento ó aparcería, cualquiera que sea el número de cabezas de su propiedad.

Art. 128. Los arrendatarios y aparceros la tendrán únicamente cuando lleven mas de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y seis por cada una de ganado menor; pero se les descontará este mismo número cuando por pesar de él deban calculárseles las utilidades de los que posean. Esta disposicion es extensiva á los que lleven por sí ganados de su propiedad.

Art. 129. Los productos líquidos de la ganadería, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben sin embargo sufrir una estimacion individual en cada caso, segun lo que se establece por los artículos 74 y 118 respecto de la propiedad territorial rústica y urbana, *abandonándose el principio de una evaluacion media para todos ellos.* Asi pues deberá tenerse presente:

1.º Que las ganaderías mas numerosas son las que reportan mayores utilidades por la mayor economía en los gastos, mas grandes facilidades para el beneficiamiento de los productos y mas proporcion de practicar en ellas las mejoras y adelantamientos de que está industria es susceptible.

2.º Que hay castas de calidad superior ó inferior, las cuales á igualdad de cabezas de una misma clase dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados, por la bondad de los pastos de los puntos en que estan situados los del primero, menos quebrantos que por igual razon experimente, mas crecido capital que el mismo aplique á su profesion y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exato, no influirán nada en la apreciacion que de ellas se haga.

Art. 130. Tambien debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargado un ganadero respecto de otro, cuando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende á su conservacion, á su mayor inteligencia y práctica en la profesion, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados, y tambien que no resulte aliviado, porque pudiendo producir su ganadería lo que otras en igual número, clase, y calidad, no es asi por su abandono, y falta de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

Art. 183. Para hacer la apreciacion de la riqueza de la ganadería, la Junta pericial formará un resúmen de todos los ganaderos residentes en el pueblo, con especificacion del número de cabezas de cada clase que posean y radiquen en su término jurisdiccional, considerándose en este concepto á las trashumantes.

En seguida establecerá las utilidades totales de cualquier género que produce un número determinado de las de cada clase, por ejemplo 100.

Rebajando de esta cantidad la suma que represente los gastos de entretenimiento y consrevacion de estas mismas 100 cabezas con arreglo á los principios que se han manifestado en el tít. 3.º, obtendrá el producto líquido correspondiente. Este producto le servirá de tipo para calcular el total de cabezas de la clase cuya evaluacion haga. Por el mismo órden estimará las utilidades líquidas de todas las otras.

Art. 184. En el aprecio de la riqueza de la ganadería de la generalidad de un pueblo practicada por los medios que se acaban de exponer, deben investigarse únicamente las utilidades medias de las diversas clases de ella, procediéndose en su consecuencia al evaluarlas de cualquiera circunstancia que pueda dar á las mismas un valor que se aparte en mas ó en menos de este tanto medio.

Art. 185. Para que sobre este punto se evite todo riesgo de error ó inexactitud, se escogerán para que sirvan de base de la evaluacion en cada clase de ganadería el ganadero que tenga el mayor número de cabezas en el pueblo y el que le tenga menor; se apreciarán las utilidades líquidas de cada uno con arreglo á sus respectivas circunstancias; se establecerá el tanto de utilidades á que cada uno salga por cabeza; se tomará el término medio, y multiplicando por 100 el resultado, se tendrá el producto líquido por cada 100 cabezas que segun el art. 183 ha de servir de tipo para la estimacion total.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia y puntual cumplimiento de los Ayuntamientos, corporaciones y demas funcionarios públicos establecidos en ella á quienes comprende la preinserta superior disposicion, bajo la repectiva responsabilidad que les impone.=Orense 17 de Febrero de 1847.=*Felipo de Ariño=Insértese. Feijó.*

ORENSE: 1847.

OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL

en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.